



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3; 4 numerales 1, 6 y 7; 5, 6; 8 numeral 4); 17 numeral 2; 19 numeral 3; 20 numeral 2; 42 numeral 2; 43, 44; 45 numerales 4 y 5; 50 numeral 4; 51 numeral 1, inciso c); 56 numerales 2 y 4; 60 numeral 1; 64 numeral 1, incisos l), hh), ii) y jj); la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título Segundo, para nominarlo "De la Presidencia"; 65 numeral 1, incisos c) y g); 67 numeral 1, incisos c) y d); 69; 70 numerales 1, 2 y 5; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero, para nominarlo "De las Direcciones de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos"; 72; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Tercero, para nominarlo "De las Direcciones de Educación Cívica y Participación Ciudadana"; 73; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Tercero, para nominarlo "De la Dirección de Organización Electoral"; 74; 77 numeral 3; 93, 104; 106 numerales 2 y 5; 116 numeral 4; 122 numeral 1; 125; 184, inciso e); 191 numeral 1, los incisos b), c), d), f) y g), numeral 2, los incisos, a) y b); 202 numeral 1, inciso a); 203 numeral 1; 219; 263, inciso e); 294



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

numeral 2; 325 numeral 1 y 326 numeral 1. **SE ADICIONAN** a los artículos 2, el numeral 3; al 3, un párrafo segundo; al 4 numeral 5, un inciso j) y los numerales 8, 9 y 10; al 5, numeral 1) un inciso h); al 6, el numeral 4); al 8, numeral 1), un inciso d), y al numeral 2) los párrafos segundo, tercero y cuarto; al 11, el numeral 5; al 13, el numeral 3; al 47, el numeral 5; al 48, numeral 1, un inciso j); al 69, numeral 1), los incisos d) y e); 73 bis; al 111, numeral 2), un inciso d); al 174, numeral 4), un segundo párrafo; al 185, un numeral 15; al Libro Sexto, Título Segundo, un Capítulo Segundo denominado "De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral" y los artículos 272a al 272p; **SE DEROGA** el artículo 70 numerales 3 y 4; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 2

...

1) y 2)....

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.**

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4

...

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y **garantizar la paridad.**

En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

2) a 4)....

5). ...

a) a i). ...

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine dicha autoridad. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

6) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

7) Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a los candidatos con relación a sus compromisos de campaña.

8) Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales de conformidad con las leyes de la materia.

9) Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas y consultas populares.

10) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Artículo 5

1) ...

a) a g)...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

h) Los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

2)....

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto **la ciudadanía deberá** satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

a) y b) ...

2) y 3) ...

4) El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

Artículo 8

1) ...

a) a c)...

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

2) ...

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

3) ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente, **en este supuesto, el primer registro que se haya realizado subsistirá y se procederá a la cancelación automática del segundo.**

Artículo 11

1) a 4) ...

5) Los diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de diputados que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.



Artículo 13

1) a 2) ...

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 17

1) ...

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación **estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación **estatal válida emitida**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

3) y 4). ...

Artículo 19.

1)...

2) ...

3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado **hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque** a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En el caso de que el suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional se le hará el llamado al candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si los ausentes hubieren sido electos según el principio de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a los respectivos suplentes y, en caso de no concurrir, al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

Artículo 20

1) ...

2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el **artículo anterior**.

3)...

Artículo 42

1) ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, **aprobandando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.**

Artículo 43

1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.

- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postuladas de manera común.

- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.

- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

Artículo 44

Al convenio de candidatura común deberá **anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

Artículo 45

1) a 3)

4) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.

5) Los votos se computarán a favor del candidato común y cada Partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcados más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

Artículo 47

1) a 4)....

5) Los Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva y demás servidores del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título XII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 48

1) ...

a) a i)...

j) Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias.

Artículo 50

1) a 3)...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

4) Los Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **atendiendo la igualdad de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres**, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 51

1) ...

a) y b)...

c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; **en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral**, y

d)...

Artículo 56

1)...

2) El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente. **Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.**



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

3)...

4) El cargo de Secretario Ejecutivo concluye junto con el del Consejero Presidente que lo propuso, **o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente.**

Artículo 60

1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de **octubre** del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.

2) y 3)...

Artículo 64

1) ...

a) a k)...

l) Designar a **las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

las asambleas municipales y supervisar sus actividades, **privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.**

m) a z)...

aa) a gg)...

hh) **A propuesta del Consejero Presidente**, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingreso y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio;

ii) **A propuesta del Consejero Presidente, aprobar** las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral;

jj) Integrar las **direcciones, comisiones y demás** que se **requiera** para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares;

kk) a nn) ...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 65

1) Son facultades de **la Presidencia** del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) y b) ...

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, **rendiendo informe anual ante el Consejo Estatal.**

d) a f)...

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto **a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente ley y las demás normas aplicables;**

h) a w)...

Artículo 67

1) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

a) y b)...

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; **dando cuenta de ello al Consejero Presidente;**

d) Supervisar **bajo los lineamientos que emita el Consejero Presidente,** las funciones de las **direcciones** y comisiones del Instituto Estatal Electoral;

e) a m)...

Artículo 69

1) El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes **direcciones ejecutivas:**

a) **Administración.**

b) **Prerrogativas y partidos políticos.**

c) **Educación cívica.**

d) **Participación ciudadana.**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

e) Organización electoral.

2) El Instituto Estatal Electoral contará **además**, con las comisiones siguientes:

a) Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

b) Fiscalización **local**.

c) Prensa, **radio, televisión y otros medios**.

d) **Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales**.

e) **Unidad de Igualdad de Género**.

Artículo 70

1) Las **direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto** tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en **su** Reglamento Interior.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

2) **Las personas** titulares de las **direcciones ejecutivas y órganos del Instituto** serán designados por el Consejo Estatal **una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes**, en **las** que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que **las y** los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado **la Presidencia del Instituto**, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso **del órgano** de Fiscalización Local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3) **Se deroga.**

4) **Se deroga.**

5) **El** Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

6)...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 72

1) La **Dirección** de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

a) a c) ...

2) La **Dirección** de Prerrogativas y Partidos Políticos, tendrá las atribuciones siguientes:

a) **Ministrar** a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público estatal al que tengan derecho conforme a los lineamientos de esta Ley.

b) **Llevar a cabo** los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

- c) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan acceder a las prerrogativas señaladas en esta Ley.
- d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización Local cuando así se requiera.
- e) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

Artículo 73

- 1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de educación cívica, tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa anual de educación cívica.
 - b) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

c) Coadyuvar en todo lo concerniente con los programas de capacitación que desarrolle el Instituto Nacional Electoral de manera directa en los procesos locales, cuando así se requiera.

d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

e) Acordar con la Presidencia del Instituto los asuntos de su competencia.

f) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

2) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de participación ciudadana, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de promoción de la participación ciudadana en el Estado.

b) Programar, dentro del ámbito de competencia del Instituto, la capacitación en materia de instrumentos o mecanismos de participación ciudadana y de consulta pública.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

c) Coadyuvar con las autoridades que establezcan las leyes de la materia, para crear campañas institucionales que difundan los instrumentos de participación ciudadana de la entidad.

d) Proponer estrategias de vinculación con instituciones públicas y privadas para promover los principios de la participación ciudadana.

e) Las demás que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

3) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de capacitación electoral; el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana.

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

c) Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la Ley a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas.

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral.

e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley.

f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 73 BIS. En el Instituto Estatal Electoral se conformará la Unidad de Igualdad de Género, que será un mecanismo de coordinación para la institucionalización de la perspectiva de género, misma que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; sus funciones serán las siguientes:

a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto.



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

- b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual.
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional.
- d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.
- e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género.
- f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.
- g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 74

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de organización electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las asambleas municipales.

b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.

c) Recabar de las asambleas municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

- e) Llevar el registro y lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal y las asambleas municipales.
- f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.
- g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 77

1) y 2)...

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. **Para los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.**

4) a 5)....



Artículo 93

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de **octubre** del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, **candidaturas comunes** y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. **En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de Alcaldes y Síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

a) Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 106

1)...

2) Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente **del mismo género**, ante la asamblea distrital que corresponda.

3) y 4)...

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de **regidurías** que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las **planillas** se aplicará **el** principio de alternancia de género en el registro de propietarios **iniciando por quien encabece la candidatura a Presidente Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan.** Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevos miembros.

6) a 9)...

Artículo 111

1)...

2) ...

a) a c)...

d) **Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.**

3)...



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

Artículo 116

1) a 3)...

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 122

1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, deberá incluirse su nombre completo, **su sobrenombre, en su caso**, tal y como aparecerá en la boleta.

2) ...

Artículo 125

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, los poderes públicos, **los órganos electorales, incluyendo las casillas electorales o edificios escolares**, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 174

1) a 3)...

4) ...

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a los representantes de partidos y candidatos independientes.

Artículo 184

1) ...

a) a d) ...

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente **entre el primer y segundo lugar.**

Artículo 185

1) a 14)...

15) En todo caso, para la práctica de los cómputos, recuentos totales y parciales, se seguirán las reglas establecidas en esta ley y las establecidas en los lineamientos correspondientes.

Artículo 191

1) ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

a) ...

b) Tendrán derecho a que les sean asignados **regidurías** de representación proporcional **a las planillas debidamente registradas**, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos **y candidaturas no registradas**. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de **regidurías** de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por **las planillas** que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación **entre las planillas** con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada **planilla** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si **varias planillas** se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada **planilla**.

e) ...

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de **las planillas** con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada **planilla**, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

2) ...

a) Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada **planilla**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. **Las regidurías asignadas a las planillas**, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de **regidurías** de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de **candidaturas registradas** por cada **planilla**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una **de las planillas** en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

c) ...

Artículo 202

1) ...

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; **en el caso de los ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

b) a d) ...

2) a 4)...

Artículo 203

1) Tratándose de la obtención del apoyo ciudadano de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente a Gobernador, Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndico, el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta ley.

En el caso de miembros del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a los aspirantes a candidato independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

2) y 3) ...



Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días **contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.**

Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.

Artículo 263

1)

a) a d)...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. **Durante los treinta días anteriores al de la**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.

f) a g)...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
SECCIÓN PRIMERA

Artículo 272 a

1) Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

del Instituto, las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las y los directores ejecutivos, las y los titulares de las comisiones y coordinaciones, las y los jefes de unidades o áreas administrativas, las y los servidores públicos y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.

Artículo 272 b

1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

a) Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

- b) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- c) Revelar los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.
- d) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto.
- e) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- f) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- g) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes.
- h) No poner en conocimiento del Consejo Estatal todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

i) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

j) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

k) Desobedecer reiterada o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores.

l) Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo.

m) Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores e inferiores, compañeras y compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio.

n) Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia a los edificios, maquinaria, equipamiento y demás propiedades y posesiones del Instituto o comprometer la seguridad de estos.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

- o) Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.
- p) Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de servicio.
- q) No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acude al Instituto.
- r) Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada.
- s) Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada.
- t) El incumplimiento, en lo conducente, de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.
- u) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Artículo 272 c

1) El procedimiento para determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos del Instituto se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por la o el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso, por otras autoridades. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años.

Artículo 272 d

1) El Órgano Interno de Control podrá determinar de oficio el inicio de investigaciones con la finalidad de esclarecer sobre la probable existencia de conductas que pudieran originar responsabilidades administrativas, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los órganos del Instituto.

2) El acuerdo que ordene la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, la que no podrá extenderse a



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

hechos distintos a los señalados, pero sí cuando se trate de circunstancias conexas. Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

3) El Órgano Interno de Control deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la misma o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

4) La investigación deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de ciento veinte días, pero podrá prorrogarse una sola ocasión hasta por un lapso igual cuando exista resolución en ese sentido, debidamente fundada y motivada. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el Órgano Interno de Control emitirá dictamen, que será la base para el inicio del procedimiento de responsabilidad.

5) Si se dictamina que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en la investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando así se autorice y no haya prescrito la facultad sancionadora.



Artículo 272 e

1) Las quejas o denuncias deberán presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos denunciados. Transcurrido el plazo, caducará el derecho de quien tuvo conocimiento de los hechos.

2) Las denuncias que se presenten deberán acompañarse del material probatorio con que se cuente para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad de la o el servidor público denunciado, en caso contrario, se declarará sin materia la queja o denuncia.

3) Las quejas o denuncias serán improcedentes:

a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que ya hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva.

b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que el Órgano de Control Interno del Instituto resulte incompetente para conocer.

c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

4) Procederá el sobreseimiento del procedimiento:

a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia.

b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves o que constituyan violación a normas de orden público.

5) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Artículo 272 f

1) Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, considerando las circunstancias siguientes:

a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley.

b) Las condiciones socioeconómicas de la o el servidor público.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor y la antigüedad en el servicio público.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución del hecho.

e) La existencia de dolo, negligencia o culpa en el acto u omisión.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o comisión de infracciones.

g) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la responsabilidad cometida.

2) En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como en los incisos b) al g) del artículo 272 b de esta Ley.

Artículo 272 g

1) Con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento, se dictarán las providencias oportunas para



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja.

Artículo 272 h

1) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan los demás ordenamientos.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONTRALORÍA

Artículo 272 i

1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará a cargo de la Contraloría, que será un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

2) La Contraloría tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

3) La persona titular de la Contraloría será designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante el procedimiento y plazos que éste determine. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo Estatal.

4) La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

5) En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, presunción de inocencia, congruencia, verdad material, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 272 j

1) La persona titular de la Contraloría deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para las y los directores ejecutivos del Instituto, y además, los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

a) No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de las asambleas del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación.

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público, u otro relacionado con las actividades de fiscalización y procedimientos administrativos, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

e) No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

Artículo 272 k

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir por escrito informe semestral y anual de actividades al Congreso del Estado del cual enviará copia al Consejo Estatal del Instituto.

Artículo 272 l

1) El contralor general podrá ser sancionado conforme a los artículos 269 y 270 de esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia.
- b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado la o el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

cuidado o custodia o que exista en la Contraloría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

2) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las y los miembros presentes en la sesión.

Artículo 272 m

1) La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

b) Establecer las normas, procedimientos, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones.

c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos.

d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto.

e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes.

f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias.

g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.

h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todas las personas que tienen carácter de servidores públicos de la propia Contraloría del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

j) Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados.



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A**

**DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.**

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto.

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de las y los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar.

m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas.

n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas.

o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a las y los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

q) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

r) Presentar a la aprobación del Consejo Estatal sus programas anuales de trabajo.

s) Presentar al Consejo Estatal los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la Presidencia.

t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguno de los integrantes del Consejo Estatal.

u) Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las y los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

v) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda.

w) Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 272 n

1) Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 272 o

1) Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, la Contraloría procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2) El afincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

3) La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

4) Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al afincamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

Artículo 272 p

1) Las y los servidores públicos adscritos a la Contraloría del Instituto y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 294

1). ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, **de los cuales dos deberán ser de distinto sexo a los otros tres** y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) y 4). ...

Artículo 325

1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de **setenta y dos** horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.

2) y 3). ...

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las **setenta y dos** horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.

consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) a f). ...

2)...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de la entrada en vigor de las disposiciones constitucionales a que se refiere el Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.

SEGUNDO.- El proceso electoral local 2017-2018 iniciará el 01 de diciembre de 2017 y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el 01 de julio de 2018. Por consiguiente, las reformas a los artículos 60 numeral 1 y 93 del presente decreto, entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

PRESIDENTA

DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA



DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ

SECRETARIA



DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS
LOERA